

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 157

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
De las Generalidades**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 1. Esta ley es de interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno y Salas;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los Juzgados de lo Civil;
- IV. Los Juzgados de lo Familiar;
- V. Los Juzgados de lo Penal;

VI. Los Juzgados de Control;

VII. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;

VIII. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;

IX. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

X. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes;

XI. Los Juzgados de Administración de Justicia para adolescentes;

XII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas aplicables a adolescentes, y

XIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

XIV. Los Juzgados Mercantiles y de Oralidad Mercantil;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

XV. Juzgados especializados en extinción de dominio, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

XVI. La Unidad de Igualdad de Género, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

XVII. El Tribunal de Justicia Administrativa.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 2 Bis. Son auxiliares de la impartición de justicia:

I. El Director del Registro Civil y los Oficiales del mismo;

II. El Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. Los médicos forenses, intérpretes oficiales, los peritos en sus ramos y demás servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de especialistas en sus respectivas ramas del conocimiento;

IV. Los síndicos e interventores de concurso y suspensión de pagos;

V. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VI. Los depositarios e interventores;

VII. Los jefes y agentes de la policía estatal, ministerial y municipal;

VIII. Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

IX. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionatorias que sean aplicadas a adolescentes;

X. Los Jueces Municipales;

XI. El Procurador y personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y de los demás centros de asistencia a personas en situación de riesgo o maltrato, y

XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 2 Ter. Los auxiliares de la Impartición de Justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 3. Todos los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 3 Bis. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán someterse y aprobar los exámenes de conocimientos o aptitudes, y en general de control y confianza según sea el caso, para el ingreso y permanencia en sus cargos. Asimismo, se sujetarán a un programa de evaluación permanente, establecido por el Consejo de la Judicatura.

Será causa de remoción o separación del cargo, no acreditar los exámenes de control de confianza a que sean sometidos por determinación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4. Los servidores públicos del Poder Judicial, en funciones, durante su encargo mantendrán el cumplimiento de los requisitos que se exigen para su nombramiento; asimismo, esta función es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado,

hecha excepción de la actividad académica, si ésta no se contrapone con el horario normal de labores del Poder Judicial.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 4 Bis. Queda prohibido a los funcionarios y empleados judiciales recibir cualquier ministración en dinero, aunque sea por concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 4 Ter. Las actuaciones practicadas por los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surtirán plenos efectos aún cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 4 Quáter. Los titulares de los distintos órganos del Poder Judicial y los encargados de las Dependencias Administrativas, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura cualquier deterioro que sufran.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 5. El Tribunal, las Salas, el Tribunal de Justicia Administrativa y los Juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, las y los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la Ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 6. Los servidores públicos del Poder Judicial gozarán de dos períodos vacacionales anuales, en las fechas que señale el Consejo de la Judicatura, suspendiéndose los términos judiciales en dichos periodos. En materia de control constitucional y penal se establecerán guardias de servicio para conocer de asuntos urgentes y términos constitucionales.

En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 6 Bis. Las autoridades judiciales rechazarán la intervención de las personas que carezcan de título o cédula de Licenciado en Derecho debidamente registrado, cuando comparezcan en calidad de apoderados generales o especiales de otro, cualquiera que sea el

nombre con el que se les designe.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 6 Ter. Las autoridades judiciales podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multa hasta de veinte veces el salario mínimo, a los litigantes o a cualquier persona cuando en sus promociones o peticiones sean irrespetuosos para con ellas o sus colitigantes. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día de trabajo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 6 Quáter. Siempre que en el ejercicio de sus facultades las autoridades judiciales impongan multas como medidas disciplinarias, cuando recaigan sobre personas que perciban sueldo del Erario Público del Estado, se dará aviso de su imposición a la Oficina respectiva a efecto de que se haga el descuento correspondiente.

Capítulo Segundo De la Competencia Territorial

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 7. En materia civil, familiar y mercantil, el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

(La siguiente fracción fue derogada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

I. Se deroga.

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

II. CUAUHEMOC, con sede en el recinto denominado “Ciudad Judicial” ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, que comprenderá los Municipios de: Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuaxomulco, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, La Magdalena Tlaltelulco, Panotla, San Francisco Tetlanohcan, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Santa Ana Nopalucan, Santa Cruz Tlaxcala, Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, Tocatlán, Totolac, Tzompantépec, Xaloztoc, Xaltocan y Yauhquemehcan.

III. JUAREZ, con sede en la Ciudad de Huamantla, que comprenderá los Municipios de: Huamantla, Atltzayanca, Cuapiaxtla, El Carmen Tequexquitla, Ixtenco, Terrenate, Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Emiliano Zapata y Lázaro Cárdenas;

(La siguiente fracción fue derogada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

IV. Se deroga.

V. MORELOS, con sede en la Ciudad de Tlaxco, que comprenderá los Municipios de: Tlaxco, Atlangatepec, Muñoz de Domingo Arenas y Tetla de la Solidaridad;

VI. OCAMPO, con sede en la Ciudad de Calpulalpan, que comprenderá los Municipios de: Calpulalpan, Españita, Hueyotlipan, Nanacamilpa de Mariano Arista, Sanctórum de Lázaro Cárdenas y Benito Juárez;

VII. XICOHTENCATL, con sede en la Villa Vicente Guerrero, que comprenderá los Municipios de: San Pablo del Monte, Mazatecochco de José María Morelos, Papalotla de Xicohténcatl y Tenancingo, y

VIII. ZARAGOZA, con sede en la Ciudad de Zacatelco, que comprenderá los Municipios de: Zacatelco, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Nativitas, Teolocholco, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Xicohtzinco, Santa Apolonia Teacalco, Santa Cruz Quilehtla, San Juan Huactzinco, Santa Catarina Ayometla, Santa Isabel Xiloxotla, San Damián Texóloc, San Jerónimo Zacualpan y San Lorenzo Axocomanitla.

(Adicionado, Decreto No. 136, 06 de noviembre de 2015) (El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 7 bis. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdos generales determinará, conforme al presupuesto, la creación de Juzgados Mercantiles y de Oralidad Mercantil que funcionarán en el Estado y les fijará su residencia.

La competencia territorial de los Juzgados Mercantiles y de Oralidad Mercantil podrá abarcar el territorio de uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 8. En materia penal el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

I. GURIDI y ALCOCER, con sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, que comprenderá los Municipios de: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, La Magdalena Tlaltelulco, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texóloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, Santa Apolonia Teacalco, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Teolocholco, Tlaxcala, Totolac, Xicohtzinco y Zacatelco; y

II. SANCHEZ PIEDRAS, con sede en la Ciudad de Apizaco, que comprenderá los Municipios de: Atltzayanca, Apizaco, Atlangatepec, Benito Juárez, Calpulalpan, Cuapiaxtla, Cuaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtenco, Muñoz de Domingo Arenas, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlán, Tzompantépec, Xalóztoc, Xaltocan, Yauhquemehcan y Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 99, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXV Segunda Época número 3 extraordinario de fecha 25 septiembre de 2006).

Artículo 8 BIS. En materia de administración de justicia para adolescentes los Juzgados ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 8 Ter. Los procedimientos relacionados con mecanismos alternativos de solución de controversias estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a través de los especialistas, mediadores y conciliadores adscritos a dicho centro, conforme a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal aplicable.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 25, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. 5 Extraordinario de fecha 02 de junio de 2011.)

Artículo 8 Quater. En materia de Ejecución de Sanciones Penales, el Juez ejercerá su competencia en todo el territorio del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 9. En la materia constitucional, de Justicia Administrativa, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 9 bis. El Tribunal en Pleno mediante acuerdos generales determinará la creación o especialización de órganos jurisdiccionales para conocer de extinción de dominio, cuya residencia será en la Ciudad Judicial de la comunidad de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco. Tales órganos jurisdiccionales contarán con competencia en todo el territorio del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 10. El Tribunal en Pleno determinará mediante acuerdos generales, el número de Juzgados de Primera Instancia, su residencia, especialidad por materia, competencia territorial, por turno y así como todo aquello necesario para su funcionamiento.

En los Distritos a que se refiere el artículo 7 de esta ley, funcionarán separadamente los juzgados civiles, juzgados mercantiles y juzgados familiares, salvo que la carga de trabajo no lo justifique así, pues en tal caso se podrán establecer juzgados de jurisdicción mixta.

Los Acuerdos relativos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la Entidad y, en su caso, en el Boletín Judicial.

TITULO SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Capítulo Primero De la Integración e Instalación

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por siete Magistrados. Sin perjuicio que, para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, por acuerdo del Pleno, se autorice también el desarrollo de sus funciones en el recinto denominado “Ciudad Judicial” ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco.

El Congreso del Estado nombrará a los Magistrados Propietarios con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura correspondiente, y deberá prever para cada uno a su respectivo suplente, para el caso de falta absoluta, en la forma y términos previstos en la Constitución Local.

Para ocupar o desempeñar el cargo de Magistrado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

No podrán fungir como magistrados quienes sean entre sí cónyuges, parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 12. Los Magistrados durarán en el cargo seis años, y cumplido este periodo podrán ser reelectos **por el Congreso**; solo podrán ser privados de su cargo en los términos que determina la Constitución del Estado.

La reelección se realizará conforme al procedimiento previsto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución del Estado.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por lo que establece la Constitución Local y por esta ley.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Cuando surja una ausencia temporal que exceda de veinte días naturales y esté fuera del supuesto establecido en la Constitución del Estado, será cubierta por el Magistrado electo por el Congreso, de entre una terna designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad, sin convocar a concurso de méritos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá definir la terna y comunicarla al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durarán hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 13. El Presidente del Tribunal presidirá la sesión de instalación de los magistrados propietarios entrantes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 14. El día uno del mes de febrero del año que corresponda, los magistrados propietarios del Tribunal elegirán de entre ellos a un Presidente, que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se deroga.

II. Los votos se emitirán en forma nominal, expresando el nombre del Magistrado por el cual emite su voto;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

III. La votación mínima para la designación será de cinco votos a favor de alguno de los magistrados propuestos. De no obtenerse esa mayoría, se procederá a repetir la votación hasta lograr una mayoría de cuando menos cuatro votos;

IV. Realizada la elección, inmediatamente el Presidente electo rendirá protesta ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia y entrará en funciones, y

V. En caso de falta definitiva del Presidente, será electo un nuevo Presidente en los términos de este artículo, para el efecto de concluir el periodo restante y podrá ser reelecto por una sola vez.

En la designación de Presidente, ningún Magistrado podrá abstenerse de emitir su voto y ningún Magistrado tendrá voto de calidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 15. Los Magistrados deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado. Percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

El Pleno del Tribunal podrá habilitar a Jueces para sustituir a los Magistrados que tengan impedimento legal para conocer de un asunto como consecuencia de Excusa o Recusación planteada en su contra.

Capítulo Segundo Del Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 16. El Tribunal funcionará en Pleno y en las salas Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 17. Para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Superior de Justicia, contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos de las Salas, Diligenciarios, Oficiales de Partes, Proyectistas y demás personal que requiera, de acuerdo con sus necesidades y las posibilidades presupuestarias.

El Pleno del Tribunal Superior considerando las propuestas del Presidente, designará al Secretario General de Acuerdos y decidirá el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.

Los Diligenciarios, Oficiales de Partes y Proyectistas del Tribunal tendrán, en lo conducente, las mismas facultades previstas para las categorías respectivas de los Juzgados, respecto del procedimiento o trámite que realicen.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales será suplido por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar. Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos, Diligenciarios y Oficiales de Partes de las Salas, se cubrirán mediante el procedimiento establecido para sus similares de los Juzgados.

Artículo 18. La Oficialía de Partes del Tribunal funcionará permanentemente, para poder recibir promociones urgentes relativas a los procesos de control constitucional, así como las demás que sean de término fatal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 19. El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura. Para el desempeño de sus funciones contará con las unidades, departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos.

Capítulo Tercero Del Pleno

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 20. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará con los magistrados propietarios y de quienes los suplan legalmente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la concurrencia de cuatro Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de la elección del Presidente del Tribunal, en los que se requerirá la presencia de al menos cinco Magistrados.

Artículo 22. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán cada quince días; las extraordinarias se verificarán a petición de cualquier Magistrado.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Las sesiones se realizarán en el salón de plenos de la sede del Tribunal, salvo que por acuerdo del Pleno se determine otro lugar.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 23. Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando así lo disponga el propio Pleno o bien secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.

Los Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 24. Los Magistrados tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de cinco votos.

En caso de empate, el Presidente o el Magistrado que lo sustituya, decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría formulará voto particular, el cual se insertará al final de la parte considerativa de la resolución.

Los Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008; y por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

- I. Los asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado;
- II. Los procesos previstos en el artículo 81 de la Constitución del Estado, erigido en Tribunal de Control Constitucional;
- III. El juicio político, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 109 de la Constitución del Estado;
- IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Presidente del Tribunal y de las salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones

del Consejo de la Judicatura. Éstos deberán presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se sustanciarán, en lo conducente, conforme lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

V. La calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones con causa de los magistrados y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal;

VI. Las denuncias de contradicción de los precedentes obligatorios, dictados por el propio Pleno o las salas del Tribunal;

VII. La destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, a petición del Consejo de la Judicatura, cuando así procediere;

VIII. Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;

IX. Designar, por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados y jueces que deban integrar el Consejo de la Judicatura conforme lo establecido en la Constitución del Estado;

X. Revisar y aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial que le remita el Consejo de la Judicatura;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

XI. Confirmar o revocar, por el voto de cuatro de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la impugnación que algún órgano del Poder Judicial realice ante el Pleno;

XII. Instruir al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las salas, se detecte alguna irregularidad; dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIII. Ordenar al Consejo de la Judicatura investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, y

XIV. Elegir, de entre sus integrantes, conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y adscribir al resto a las Salas correspondientes;

XV. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

XVI. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;

XVII. Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

XVIII. Encomendar el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno, a alguna de las salas o juzgados;

XIX. De oficio o a petición de algún Magistrado, atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver;

XX. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial;

XXI. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique, y

XXII. Las demás que le confieran las leyes, y todas las de carácter administrativo que correspondan al Tribunal Superior de Justicia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 26. En el ámbito legislativo material, el Pleno ejercerá las facultades siguientes:

I. Presentar iniciativas de ley, de conformidad con lo estatuido en los artículos 46 fracción III y 80 fracción VI de la Constitución del Estado;

II. Establecer precedentes de observancia obligatoria en el Estado;

III. Expedir los Reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, que no estén reservados al Consejo de la Judicatura, y

IV. Emitir disposiciones administrativas de carácter general, en los términos de esta Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008; y por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 27. En el orden administrativo el Pleno del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Las que establece la Constitución del Estado en su artículo 80 fracciones I, V, X y XI;

II. Dictar los lineamientos administrativos que deban de acatar los órganos jurisdiccionales para el debido control y manejo de los expedientes, así como de los bienes bajo su custodia;

III.- Resolver los conflictos que surjan con motivo del nombramiento y remoción de los Presidentes de las Salas, y del cumplimiento de las funciones de los integrantes del Consejo de la Judicatura;

IV. Solucionar cualquier problemática administrativa que se presente y que no sea competencia del Consejo de la Judicatura, y

V. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VI. Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aun cuando no fueren del mismo ramo, con excepción de las especializadas para adolescentes;

VII. Conceder licencias a Magistrados para separarse de su cargo, salvo que esta atribución corresponda a otras instancias del Poder Judicial o de la Administración Pública;

VIII. Dirimir las cuestiones de competencia entre las salas y entre éstas y los juzgados;

IX. Conocer de las quejas contra el Presidente del Tribunal y Magistrados. En su caso, imponer las correcciones disciplinarias que correspondan;

X. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado el Presidente del Tribunal;

XI. Revocar o modificar a petición de alguno de los Magistrados, los acuerdos adoptados en sesiones anteriores, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

XII. Emitir los acuerdos para determinar el lugar en que deban celebrarse las sesiones del Pleno, en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

XIII. Las demás que establezcan las leyes.

Capítulo Cuarto Del Presidente del Tribunal

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 28. El Presidente del Tribunal representará legalmente al Tribunal, al Consejo de la Judicatura y asumirá para los efectos legales procedentes la representación del Poder Judicial del Estado. Esta representación podrá delegarse en Magistrados o Jueces para la celebración de actos cívicos oficiales y para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos mediante la concesión de mandatos limitados, previa aprobación del Consejo de la Judicatura.

Cuando se promueva alguna acción conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, el mandato será aprobado por el Pleno del Tribunal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 29. El Presidente del Tribunal nombrará al personal de apoyo que sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia y que fije el presupuesto anual, cuyos nombramientos, readscripciones y remociones serán informados al Pleno para que éste ratifique

o revoque la designación, readscripción o remoción de que se trate.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 30. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

A. Genéricas:

I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno.

II. Firmar las resoluciones del Pleno en unión del Secretario General de Acuerdos, y en su caso también lo hará el Magistrado Ponente;

III. Informar al Pleno sobre el seguimiento que se dé a los asuntos resueltos por éste;

IV. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley que apruebe el Pleno;

V. Otorgar mandatos para pleitos y cobranzas y autorizaciones procesales, a fin de atender los asuntos que así lo ameriten, previa aprobación del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso;

VI. Elaborar los proyectos de Reglamentos que deba decretar el Pleno.

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto No. 4 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 11 de febrero de 2002)

VII.- Emitir, en caso de empate, voto de calidad en los asuntos que deba de resolver el Pleno.

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Pleno;

IX. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, gratuita, completa e imparcial; dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como proponer al Pleno los acuerdos y circulares que se requieran para tal efecto;

X. Tramitar auxiliado por el Secretario General de Acuerdos, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ordenar se turnen los expedientes entre sus integrantes para que, siendo ponentes de los asuntos que instruyan, formulen los correspondientes proyectos de resolución;

XI. Proponer, en aquellos casos que estime dudoso o de trascendencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la designación de un Magistrado para que presente un proyecto de resolución, con el propósito de que se determine el trámite a seguir;

XII. Autorizar con su firma, en unión a la del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita, así como en unión de los demás magistrados las actas de las sesiones plenarias;

XIII. Proporcionar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes y estadísticas que le soliciten, y

XIV. Acordar el desahogo de consultas y opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas.

B. Jurisdiccionales:

I. Dictar acuerdos sobre la admisión y trámite de los asuntos siguientes:

a) Excusas y recusaciones de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos.

b) Conflictos competenciales que surjan entre las Salas, entre éstas y los Juzgados, y entre éstos últimos.

(El siguiente inciso fue derogado por decreto número 185, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 2 extraordinario de fecha 17 de enero de 2008).

c) Derogada,

d) Recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;

II. Dar entrada a los expedientes relativos a juicios políticos, que remita el Congreso del Estado;

III. Elaborar y someter a la consideración del Pleno, los proyectos de resolución de los asuntos a que se refieren las Fracciones anteriores;

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado;

IV. Informar al Pleno del Tribunal así como al Pleno del Consejo de la Judicatura el diez de enero de cada año, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el que fue electo;

V. Presentar y someter a la aprobación del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, que le haya remitido al Consejo de la Judicatura, a efecto de enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable;

VI. Presidir el Consejo de la Judicatura, y

VII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

VIII. Rendir los informes previos y justificados, respecto de los juicios de amparo que se promuevan contra actos o resoluciones del Pleno;

C. Administrativas:

I. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal;

II. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los Magistrados, para que se declare Propietario al Suplente respectivo, así como para que se proceda al nombramiento de nuevo Suplente, en términos de la Constitución Política del Estado;

III. Rendir ante los Magistrados del Tribunal al finalizar el año, el informe de labores del Poder Judicial;

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado;

IV. Informar al Pleno del Tribunal así como al Pleno del Consejo de la Judicatura el diez de enero de cada dos años, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el que fue electo.

V. Presentar y someter a la aprobación del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, que le haya remitido al Consejo de la Judicatura, a efecto de enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable;

VI. Presidir el Consejo de la Judicatura, y

VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y remoción del Secretario General del propio Tribunal;

VIII. Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando le sea solicitado por una tercera parte de los magistrados integrantes del Pleno;

IX. Ordenar la publicación de los precedentes relevantes que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que dispone esta ley;

X. Autorizar en la Secretaría General, el registro de los títulos de los profesionales del derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el territorio del Estado, y

XI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Capítulo Quinto De las Salas

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 31. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por las siguientes Salas:

I. Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes; y

II. Civil-Familiar.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Las Salas tendrán su residencia oficial en Ciudad Judicial en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 32. Las Salas se integrarán cada una por tres magistrados, quienes por cada ponencia y de manera sucesiva por el período de un año, ejercerán la Presidencia de la Sala de que se trate.

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, las Salas Colegiadas elegirán a su Presidente, salvo al inicio de su encargo, en que este procedimiento tendrá lugar al día siguiente al en que tenga verificativo la designación de magistrados para su integración. De lo anterior, se levantará acta circunstanciada enviándose de inmediato copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos conducentes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 32 Bis. Recibidos los expedientes por la Secretaría de Acuerdos respectiva, éstos se registrarán en los libros de gobierno interno, anotándose su procedencia de origen, el número que le correspondió en el Juzgado *a-quo*, el nombre de las partes del litigio o proceso, llenándose con esos datos y la nueva numeración que deba llevar el toca de queja o apelación, la carátula, bajo cuya presentación se inicia el trámite de ley de la segunda instancia con la anotación del Magistrado ponente en el asunto y Sala que conoce del mismo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 33. El trámite en las Salas Colegiadas, se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. Los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, se dictarán por todos los Magistrados;
- II. Los Magistrados conocerán por turno de los asuntos, hasta formular el proyecto de resolución correspondiente;
- III. Las Salas sesionarán en privado por lo menos una vez a la semana, con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso;
- IV. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala. El Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;
- V. Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, exijan que sean privadas, y
- VI. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por el Secretario de Acuerdos de la Sala.

Artículo 34. Las Salas contarán con un Secretario de Acuerdos, Diligenciarlo y Oficial de Partes, así como con los Proyectistas y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio justifiquen y permitan las posibilidades presupuestales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 35. Los Presidentes de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Sala;
- II. Presidir y conducir las sesiones, dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala, ponerlos a votación cuando se declare cerrado el debate y vigilar que se cumplan sus resoluciones;
- III. Mantener el orden en las sesiones;
- IV. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y en su caso, remoción del personal adscrito a la Sala;
- V. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la Sala;
- VI. Rendir los informes previos y justificados que se soliciten a la Sala por las autoridades judiciales del fuero federal;
- VII. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades de la Sala, y
- VIII. Autorizar, con su firma en unión del Secretario de Acuerdos, los acuerdos de trámite;
- IX. Enviar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia los precedentes que se sustenten por la Sala, y
- X. Las demás que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 36. La Sala Civil-Familiar conocerá de los asuntos siguientes:

- I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces civiles;
- II. Las excusas y recusaciones con causa, de los jueces del ramo;
- III. Los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado Ponente;
- IV. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala, con excepción de las notificaciones, y

V. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten, en la materia civil o familiar, entre los diversos Juzgados del Estado;

VII. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces civiles o familiares;

VIII. Las excusas y recusaciones con causa, de los jueces del ramo civil o familiar, y

IX. Las demás que determinen las Leyes.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 37. Derogado.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 38. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto número 185, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 2 extraordinario de fecha 17 de enero de 2008).

Artículo 39. Derogado.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 PO 28 de noviembre de 2014; y reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 39 Bis. En materia penal y en justicia especializada para adolescentes, para efectos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, el recurso de apelación será conocido por la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, la cual actuará de forma colegiada para el conocimiento de recursos que provengan de tribunales colegiados y en el caso de aquellos que provengan de jueces unitarios será conocido por un magistrado de la propia Sala, según el turno que corresponda.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 40. A la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, le corresponderá conocer de:

I. En última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces penales, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;

II. Las excusas y recusaciones de los jueces del ramo;

III. Los recursos de revocación, apelación, revisión, casación y demás previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado, interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado

Ponente;

IV. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias, que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala, con excepción de las notificaciones;

V. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;

VI. Conocer de los recursos de apelación y de revisión en materia de extinción de dominio, en los términos de la Ley de la materia;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

VII. De manera unitaria o colegiada, según corresponda, de los recursos que se interpongan contra los Jueces de Control, Juez de Juicio Oral Penal y Ejecución de Sanciones, en términos de los artículos 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, y

VIII. Los recursos, previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, que se interpongan contra las resoluciones del juez en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y

(La siguiente fracción y párrafo último fueron adicionados por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

IX. Las demás que determinen las Leyes.

Las atribuciones señaladas en la fracción VIII de este artículo serán ejercidas en forma unitaria por el magistrado que se designe para tal efecto, de entre sus integrantes, conforme al artículo siguiente.

(El siguiente artículo fue adicionado Decreto número 99, P.O. 25 septiembre de 2006; y reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 40 bis. El magistrado que deba conocer de los asuntos en materia de justicia para adolescentes será designado, de manera anual, entre los integrantes de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes, independientemente de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y de la Sala Penal.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 40 Ter. En materia penal el recurso de apelación que se promueva en contra de la sentencia deberá ser conocido por magistrados que no hubieren intervenido como juzgadores en el mismo asunto en etapas anteriores.

El conocimiento de algún recurso de manera unitaria por parte de un magistrado no constituye una causa de impedimento para conocer de los recursos que requieran resolverse en forma colegiada.

Capítulo Sexto De los Magistrados

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 41. Los magistrados serán nombrados y removidos por el Congreso del Estado, en la forma y términos que previene la Constitución del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 42. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer de los asuntos que le sean turnados, por el Pleno o la Sala correspondiente y emitir los acuerdos de trámite hasta presentar el proyecto de resolución;
- II. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando tenga algún impedimento legal;
- III. Asistir puntualmente, participar y votar en las sesiones y reuniones del Pleno y de la Sala respectiva;
- IV. Exponer en sesión pública, personalmente sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Remitir al Pleno del Tribunal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habidos en la Sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas y una anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias en la forma que lo autoricen las leyes;
- VII. Vigilar que los Secretarios y demás empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Consejo de la Judicatura para los efectos pertinentes;
- VIII. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina, y
- IX. Las demás que señalen las Leyes.

Capítulo Séptimo De la Secretaría General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos de las Salas

Artículo 43. Para ser Secretario General de Acuerdos o Secretario de Acuerdos de las Salas, se requerirá cumplir los mismos requisitos que para los jueces exige la Constitución del Estado y durará en su encargo seis años. En caso de falta absoluta, el Pleno nombrará un sustituto para que concluya el período correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 44. El Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar cuenta al Presidente del Tribunal y en su caso al Pleno, con las promociones y oficios dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le hayan sido entregadas por el Oficial de Partes, salvo los casos de notoria urgencia, en que deberá dar cuenta de inmediato;
- II. Vigilar que se cumpla con el turno de los asuntos;
- III. Dar fe de las resoluciones que dicte el Pleno y el Presidente del mismo;
- IV. Redactar las actas de las sesiones del Pleno y asistir a las mismas, con derecho a voz, pero sin voto; así como recabar las firmas correspondientes y autorizar con su firma;
- V. Autenticar los exhortos y requisitorias que se expidan, así como las actas, diligencias y constancias que la Ley o los Magistrados determinen;
- VI. Asentar las certificaciones y demás anotaciones que sean necesarias;
- VII. Expedir copias certificadas, en los términos que señalen las resoluciones correspondientes, sin costo para los interesados;
- VIII. Resguardar, bajo su responsabilidad, los libros, expedientes, títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y demás documentos y objetos relativos a su función;
- IX. Extender constancias de la comparecencia de las partes a las audiencias relativas;
- X. Autorizar se facilite para su consulta a las partes y a sus abogados, los expedientes en los que tuvieran interés legítimo;
- XI. Coordinar las labores de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, los Departamentos de Servicios Periciales, del Archivo Judicial, la Diligenciaría del Tribunal y la Oficialía de Partes;
- XII. Remitir al Archivo Judicial los expedientes del Tribunal que deban ser depositados en aquel, conforme a la Ley;
- XIII. Llevar el registro de títulos y cédulas profesionales de licenciados en derecho y comunicar mensualmente a todos los Juzgados el movimiento de esos registros, así como expedir las constancias de acreditación de los mismos, y
- XIV. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 45. Los Secretarios de Acuerdos de la Salas tendrán, en lo conducente, las facultades previstas en el Artículo anterior respecto del procedimiento o trámite que se realice en sus Salas.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 45 Bis. La Dirección Jurídica, es el órgano encargado de la defensa jurídica del Tribunal Superior de Justicia y atenderá todos aquellos asuntos legales en los que el Tribunal de Justicia del Estado tenga interés o bien sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales estatal y federal.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 45 Ter. Para ser Director Jurídico del Tribunal Superior de Justicia, se requerirá cumplir con los mismos requisitos que exige la Constitución del Estado para los jueces y será nombrado por el pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 45 Quáter. El titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender los asuntos legales del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sus aspectos consultivo y contencioso;
- II. Ejercer, por mandato legal del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;
- III. Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y
- IV. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TITULO TERCERO JUZGADOS

Capítulo Primero De los Jueces

Artículo 46. En los Distritos Judiciales en que existan varios Juzgados de igual competencia por razón de la materia, deberán enumerarse y conocerán de los asuntos por riguroso turno, el que será fijado por la Oficialía de Partes Común.

En los casos de excusas o recusaciones, el Juez que se inhiba del conocimiento del asunto lo remitirá al Juzgado del mismo Distrito que corresponda, conforme al turno. Si se tratare de Juzgado único o cuando los demás Jueces estuviesen impedidos, el asunto se remitirá al Distrito Judicial más próximo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 47. Los Jueces, independientemente de su competencia por razón de la materia, deberán:

- I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que dicten, así como las que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;

II. Tramitar, sin costo para los litigantes, los exhortos, requisitorias y despachos que les remitan otros órganos jurisdiccionales;

III. Practicar las diligencias que decreten, dentro del territorio de su Distrito y fuera del mismo, pero dentro del Estado;

IV. Ordenar el envío oportuno al Archivo Judicial de los expedientes concluidos;

V. Remitir, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, una relación de la radicación y conclusión de los asuntos de su competencia, así como rendir oportunamente los datos estadísticos que le sean requeridos;

VI. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba, y tomar la protesta a los testigos, absolventes y en caso necesario, a los peritos;

VII. Sugerir al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, las adecuaciones que estime necesarias para mejorar la Administración de la Justicia, y

VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios, las excusas de sus diligenciarios, siguiendo en su caso el turno respectivo;

IX. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;

X. Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

XI. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, en los casos que se amerite hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes;

XII. Otorgar licencias hasta por cinco días al personal del juzgado y comunicar su concesión a la Secretaría General del Tribunal;

XIII. Presentar para su ingreso y periódicamente para su permanencia en el cargo, los exámenes de control de confianza que el Consejo de la Judicatura determine, y

XIV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen otras Leyes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 48. Los jueces civiles conocerán y resolverán:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

I. Las controversias civiles que se les presenten;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

- II. Los asuntos de jurisdicción voluntaria de carácter civil que les sean planteados;
- III. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;
- IV. De los Interdictos;
- V. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces del Estado, los demás jueces y tribunales de la República, y
- VI. Los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

(Adicionado, Decreto No. 136, 06 de noviembre de 2015) (El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 48 bis. Los Juzgados Mercantiles y de Oralidad Mercantil conocerán y resolverán:

- I. Las controversias mercantiles que se les presenten;
- II. Los asuntos de jurisdicción voluntaria de carácter mercantil que les sean planteados, y
- III. De aquellos asuntos que se promuevan en términos del Código de Comercio y de los que deban conocer los tribunales del Estado conforme al artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 49. Los Jueces Familiares conocerán y resolverán:

- I. Los juicios de naturaleza familiar sometidos a su jurisdicción y que no correspondan a otra autoridad;
- II. Los asuntos de jurisdicción voluntaria de carácter familiar que le sean planteados, y
- III. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;
- IV. De los Juicios Sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos;
- V. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;
- VI. De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los centros de internamiento para adolescentes, y

X. De los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 50. Los Jueces Penales conocerán y resolverán:

I. Los asuntos de carácter penal que le sean puestos a disposición;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces del Estado y los demás jueces y tribunales del País;

III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados y los sentenciados que estén purgando su condena, dando informe circunstanciado al Pleno del Consejo de la Judicatura, y

IV. Los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 50 Bis. Corresponde a los Jueces de Control:

I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la investigación de los delitos;

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos;

III. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;

IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

V. Presidir la audiencia de formulación de la imputación;

VI. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

IX. Resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y en su caso la revocación del mismo, cuando el inculcado incumpla con sus obligaciones;

X. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;

XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;

XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;

XIII. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;

XIV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad;

XVI. Llevar un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, y

XVII.

Ejercer las atribuciones previstas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los demás ordenamientos aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 50 Ter. Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal, asimismo determinará la forma en que dichos jueces fungirán como Presidente, Secretario y Vocal en las audiencias de Juicio Oral.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 50 Quáter. Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes, en los términos de la Ley de la materia:

I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

- III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio, y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 50 Quinquies. Los Jueces de Administración de Justicia para Adolescentes conocerán y resolverán:

- I. Los asuntos de administración de justicia para adolescentes que les sean planteados, y
- II. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 50 Sexies. Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas aplicables a Adolescentes:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida impuesta se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas;
- III. Ordenar la cesación de la medida impuesta una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;
- V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas impuestas del adolescente, por lo menos dos veces al mes, y
- VI. Las demás atribuciones que esta y otras leyes le asignen.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 50 Septies. El Centro Estatal de Justicia Alternativa conocerá de los asuntos que la ley de la materia le confiere y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 50 Octies. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales conocerán y resolverán:

- I. Los asuntos de ejecución de sanciones que les sean planteados;
- II. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de la misma;
- III. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Atender las quejas que formulen los sentenciados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos humanos;
- VI. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones, y
- VII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 51. El personal de los juzgados se integrará por los Secretarios de Acuerdos, Diligenciaros, Oficiales de Partes, así como los Proyectistas, Administradores de Oficina y demás personal de apoyo necesario para su funcionamiento, en los términos que fije el presupuesto.

Además de los servidores públicos indicados, el Consejo de la Judicatura nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado.

En cada juzgado que conozca de la materia civil, mercantil y familiar habrá un mediador-conciliador que intervendrá, en apoyo del juez, en el desarrollo de las audiencias en que las partes intenten resolver el conflicto a través de mecanismos alternativos.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 51 Bis. Los jueces y magistrados en materia penal, y especializados en justicia para adolescentes tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado:

- I. Vigilar que el personal judicial asista puntualmente a su centro de trabajo y cumpla con las labores que les sean fijadas;

II. Sustituir al Juez en sus ausencias temporales no mayores de quince días, tiempo en que se encargará del despacho del Juzgado por ministerio de Ley, con las mismas atribuciones y obligaciones que su titular, incluso para poder dictar sentencias, sin que sea necesario dar aviso a las partes del cambio de titular;

III. Dar cuenta al Juez, a más tardar al día siguiente al de la cuenta que a su vez, le rinda el Oficial de Partes, con las promociones y demás correspondencia; en casos urgentes deberá dar cuenta de inmediato;

IV. Autorizar los exhortos, requisitorias y despachos que se envíen; las actas que se levanten y diligencias que se practiquen, así como toda clase de resoluciones que se dicten por el juez correspondiente;

V. Dar fe en todos los actos relativos al ejercicio de su cargo;

VI. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el superior ordene;

VII. Expedir gratuitamente las copias certificadas que soliciten las partes o que las Leyes determinen. Asimismo entregará a las partes copia simple de las actas que levanten con motivo de las diligencias, juntas y demás actuaciones, debidamente sellada y firmada por él y los que en las mismas intervinieren;

VIII. Mantener el sello de la oficina bajo su custodia y vigilar su uso adecuado;

IX. Foliar y rubricar cada una de las hojas de los expedientes;

X. Guardar en el secreto del Juzgado las promociones, títulos, valores y demás documentos o expedientes que la Ley o el superior disponga;

XI. Llevar control de todas las garantías y depósitos otorgados ante el Juzgado y remitirlos de inmediato al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

XII. Extender constancia de la comparecencia de las partes dentro del juicio cuando éstas lo soliciten;

XIII. Entregar los expedientes al Diligenciarlo para la notificación de las resoluciones;

XIV. Llevar el control administrativo del Juzgado;

XV. Practicar las diligencias que le correspondan conforme a la Ley, y

XVI. Las demás que le confiera la Ley.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 52 Bis. Los Juzgados de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes, de Juicio de Adolescentes y Ejecución de Medidas impuestas a Adolescentes, tendrán además de las atribuciones a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

- I. Distribuir entre el personal que corresponda las consignaciones que se hagan por parte del Ministerio Público;
- II. Asentar en los procesos las certificaciones de los trámites judiciales y las demás razones que la ley o el Juez ordenen;
- III. Hacer las notificaciones, practicar los aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley, o por determinación judicial, y
- IV. Las demás que la ley y otros ordenamientos jurídicos les otorguen.

Los asistentes jurídicos de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

Artículo 53. Para ser Secretario de Acuerdos de Juzgado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener cuando menos veintiocho años de edad el día del nombramiento;
- IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos;
- V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento.
- VI. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País, y
- IX. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley.

Capítulo Tercero De los Diligenciaros

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 54. Son facultades y obligaciones de los Diligenciaros:

- I. Notificar a las partes, en términos de Ley, las resoluciones dictadas en los expedientes o procesos, según corresponda;
- II. Practicar las diligencias que decrete el Juez de su adscripción, de conformidad con la Ley;

- III. Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, con expresión de la fecha y hora en que se reciba y entregue el expediente respectivo, fecha de la resolución, lugar de práctica de la diligencia, la fecha de la misma y demás circunstancias que en cada caso concurran o que la Ley exija;
- IV. Elaborar diariamente la lista de notificaciones que se practiquen en los estrados del Juzgado;
- V. Dar fe en la realización de las diligencias que practique, y
- VI. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;
- VII. Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse al cabo fuera de la oficina, firmando los comprobantes de recepción;
- VIII. Ejecutar las determinaciones, cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;
- IX. Cuando fuere necesario el auxilio de la fuerza pública, para cumplimentar las determinaciones judiciales, dará cuenta al Juez para que dicte lo correspondiente;
- X. No retener bajo ningún motivo los expedientes pasado el término señalado para la diligenciación de los mismos, o el que el juez conceda, en su caso, y
- XI. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 55. Para ser designado Diligenciario se requerirá cumplir con los mismos requisitos que se enumeran en el Artículo 53, con excepción de la edad que será de veintiséis años y la experiencia profesional que deberá ser de cuatro años como mínimo.

Capítulo Cuarto De los Oficiales de Partes

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Partes:

- I. Recibir las promociones y demás correspondencia dirigida al Juzgado, otorgar el acuse de recibo correspondiente y asentar, tanto en la promoción, como en el acuse de recibo, razón con sello oficial y firma, expresando la fecha, hora, número de fojas, documentos anexos y número de control interno de entrada, que corresponda conforme al libro respectivo;
- II. Registrar por riguroso orden progresivo, en el libro que al efecto se lleve, las promociones y demás documentación recibida, en términos de la Fracción que precede;
- III. Dar cuenta, a más tardar al día siguiente a su recepción, con las promociones y documentación recibida, al Secretario de Acuerdos que corresponda, para lo cual acompañará los expedientes respectivos. En casos urgentes deberá dar cuenta de inmediato;
- IV. Tener bajo su control el archivo del Juzgado, donde resguardará los expedientes, procesos y demás objetos relacionados con los mismos;
- V. Facilitar a las partes, a sus abogados patronos, defensores y demás personas autorizadas por la Ley, así como a los peritos, los expedientes o procesos, para su consulta;

VI. Auxiliar a sus superiores en las funciones que éstos les encomienden;

VII. Elaborar la relación de informes estadísticos que se deban proporcionar tanto al Tribunal como al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de las actividades realizadas mensualmente en los asuntos del Juzgado;

VIII. Suplir a los diligenciarios en sus ausencias, y

IX. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 57. Para ser designado Oficial de Partes se requerirá cumplir con los mismos requisitos que exige esta Ley, para los Secretarios de Acuerdos, con excepción de la edad que será de veinticinco años y la experiencia profesional que deberá ser de tres años como mínimo.

Las ausencias temporales de los Oficiales de Partes serán cubiertas por quien designe el Juez.

Capítulo Quinto De los Proyectistas

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 58. En cada Juzgado, excepto en los del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, habrá un Proyectista, quien deberá reunir para su ingreso, los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 59. Los proyectistas formularán los proyectos de resoluciones que les encomiende el Juez, excepto en aquéllos asuntos de la competencia de los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral.

Artículo 60. Los Proyectistas cubrirán las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados.

(El siguiente capítulo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Capítulo Sexto De los Administradores de Oficina

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 60 Bis. En los Juzgados con procedimiento oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado;

II. Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes;

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;

IV. Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Tener bajo su custodia los locales de los juzgados de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las fracciones anteriores;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso;

IX. Velar porque se cumplan las normas de ingreso, registro, seguimiento y archivo de las causas del órgano jurisdiccional en el sistema informático;

X. Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Consejo de la Judicatura para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XI. Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al juez o tribunal que corresponda, y

XII. Las demás que determine la ley o el Pleno del Tribunal.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 60 Ter. Para ser administrador de oficina se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser licenciado en administración o en derecho con especialidad en administración u otra materia análoga, y

III. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario de 06 de noviembre de 2015)

Artículo 60 quater. El Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa además de los requisitos que exige la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, deberá acreditar experiencia mínima de dos años en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Para ser mediador o conciliador se deben reunir los mismos requisitos que se establecen para el Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, con excepción de la edad, que será cuando menos de veinticinco años de edad, así como el perfil profesional que deberá ser de licenciado en derecho, en psicología o en trabajo social. En materia penal deberá cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

El siguiente Título fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

TÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero Del Consejo de la Judicatura

Sección Primera Generalidades

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 61. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión, así como para emitir sus acuerdos y resoluciones; tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la implementación de la carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Pleno y los Magistrados.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 62. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución Política local y esta ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 63. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco consejeros en los términos que prevé el artículo 85 de la Constitución del Estado.

Los Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 64. Para ser Consejero de la Judicatura, se requiere del cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El consejero representante de los magistrados y el consejero representante de los jueces del Poder Judicial del Estado, serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece el artículo 85 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; recayendo tal designación, para el caso del consejero representante de los magistrados, en un profesional del derecho de reconocido prestigio académico que haya destacado en el ejercicio de la profesión o que haya contribuido notablemente como servidor público del Poder Judicial respecto de la producción del derecho.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 64 Bis. Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino, pero cuando recaiga en el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Pleno deberá designar de entre los otros cuatro Consejeros a quien fungirá como Presidente interino.

Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo designó. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuera el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien sea designado desempeñará ese cargo.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 65. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciaciones, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al Pleno, a las salas y a la Presidencia del Tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013, y reformado por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 65 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial, vigilancia, visitaduría y del Tribunal de Justicia Administrativa.

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará el Consejero que presida la Comisión.

Las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura serán públicas y privadas.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 65 Ter. Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 66. El Consejo de la Judicatura recibirá y tramitará las quejas e informes sobre demoras, excesos y omisiones en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, en el despacho de los asuntos que les competan, a efecto de dictar las providencias oportunas para su corrección o la denuncia penal correspondiente.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 66 Bis. Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

Sección Segunda

Del Funcionamiento del Consejo de la Judicatura

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 67. El Consejo de la Judicatura sesionará ordinariamente una vez al mes por convocatoria de su Presidente, para analizar y resolver los asuntos de su competencia y de manera extraordinaria cuando lo solicite alguno de sus miembros.

Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Consejo de la Judicatura. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 68. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, aceptar renunciaciones y sancionar, en su

caso, jueces, personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, a excepción de los magistrados propietarios.

II. Dividir al Estado en Distritos Judiciales, residiendo en ellos los juzgados de primera Instancia que el Consejo determine;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces de primera instancia; así como del personal auxiliar de la función jurisdiccional;

V. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

VI. A solicitud del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VII. Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

VIII. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo; y a propuesta de los consejeros al Tesorero y al personal operativo, que reúnan los requisitos para el cargo de que se trate;

IX. Recibir, tramitar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como las quejas que se formulen en contra de los Jueces de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

X. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala;

XI. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias, precedentes y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, de la biblioteca y del archivo general del Poder Judicial;

XII. Solicitar al Pleno, a las salas y al Magistrado Presidente, así como a las unidades de apoyo del Tribunal Superior, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XIV. Ordenar las visitas periódicas a los juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que hubiese en contra de ellos. Ejercer las atribuciones que señala esta ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XV. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces en las ausencias temporales de éstos; asimismo, designar a los secretarios interinos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura;

XVII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para los magistrados;

XVIII. Conceder licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, a los servidores públicos y al personal de confianza del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para los magistrados.

Por lo que se refiere al personal de base, conforme se establece en las condiciones generales de trabajo;

XIX. Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, atendiendo lo dispuesto en las leyes de la materia;

XX. Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo de la Judicatura;

XXI. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

XXII. Fijar las bases de la política informática y estadística en el Poder Judicial;

XXIII. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XXIV. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XXV. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como su reforma, adición o derogación;

XXVI. Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XXVII. Otorgar autorización para que en una sede de juzgado puedan actuar uno o más jueces, y

XXVIII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones será apoyado por las unidades administrativas, las cuales se sujetarán a las normas establecidas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos, notificándose personalmente a la brevedad a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura estime que sus acuerdos o resoluciones o de las comisiones sean de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El siguiente artículo fue derogado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 70. Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 71. Los Consejeros tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo de la Judicatura;
- II. Realizar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento del Poder Judicial;
- III. Cumplir con las comisiones que se les encomienden, y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

Sección Tercera Del Presidente del Consejo de la Judicatura

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 72. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates, conservar el orden en las Sesiones, conocer y dar cuenta al Consejo de la Judicatura con la correspondencia recibida;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo de la Judicatura a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Presentar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto, el correspondiente al Pleno y a las salas del Tribunal;

- IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;
- VI. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura en Pleno, las faltas absolutas de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados;
- VII. Recibir quejas o denuncias administrativas por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y dar cuenta al Consejo de la Judicatura;
- VIII. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;
- IX. Ejercer las atribuciones que esta ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca, y
- X. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado;
- XI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los asuntos entre sus integrantes o entre las comisiones en su caso, para que formulen los proyectos de resolución;
- XII. Despachar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura, salvo la reservada a las comisiones;
- XIII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares y demás personal del Consejo de la Judicatura;
- XIV. Proponer al Pleno el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Consejo de la Judicatura, y
- XV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Capítulo Segundo De las Unidades Administrativas

Sección Primera Secretaría Ejecutiva

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 73. Son requisitos para ser Secretario Ejecutivo:

- I. Ser Mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Ser Abogado o Licenciado en Administración Pública, con práctica profesional de cuando menos cinco años;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni haber sido sancionado por responsabilidad administrativa, y

V. No haber sido condenado por delito intencional o por cualquier otra conducta que afecte gravemente su honorabilidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 74. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones laborales entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;

II. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;

III. Proveer oportunamente a las dependencias del Poder Judicial de los recursos humanos, materiales y tecnológicos que requieran;

IV. Controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y procurar su conservación;

V. Administrar los almacenes del Poder Judicial;

VI. Comunicar a nombre del Consejo de la Judicatura al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los casos de terminación de la relación laboral y de los demás asuntos que así lo ameriten conforme a la ley;

VII. Organizar periódicamente cursos de capacitación para el personal administrativo del Poder Judicial;

VIII. Controlar e incrementar el acervo de la biblioteca jurídica, y

IX. Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 75. Para el despacho de los asuntos a su cargo, el Secretario Ejecutivo contará con los siguientes departamentos:

a) De Recursos Humanos.

b) De Recursos Materiales.

Sección Segunda Tesorería

Artículo 76. Para ser Tesorero se requerirá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 73 de esta Ley, con excepción de la profesión, que deberá ser de licenciado en cualquier rama de las ciencias económico administrativas.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 77. El Tesorero tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar las acciones relativas al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que le encomiende el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los principios de legalidad, racionalidad, transparencia, honradez y eficiencia;
- II. Preparar oportunamente la cuenta pública del Poder Judicial, a efecto de que el Consejo de la Judicatura la rinda ante el Congreso del Estado en los términos previstos por las leyes;
- III. Elaborar la propuesta de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial, y someterlo a consideración del Presidente del Tribunal, y
- IV. Las demás que le encomienden otras disposiciones legales.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 78. La Tesorería contará con el Departamento de Contabilidad y el personal de apoyo que le asigne el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera Contraloría

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 79. Para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 de esta Ley, con excepción de la edad que será de treinta y cinco años como mínimo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 80. La Contraloría tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar, controlar, investigar, inspeccionar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental de la actividad administrativa e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Poder Judicial;
- II. Verificar la congruencia del ejercicio del gasto público del Poder Judicial con el Presupuesto de Egresos;
- III. Practicar auditorías administrativas a todas las áreas del Poder Judicial, a efecto de comprobar la eficiencia de los funcionarios judiciales;
- IV. Realizar estudios comparativos de los tiempos y movimientos, de las actividades desarrolladas en las diferentes áreas del Poder Judicial;

V. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, en forma y términos que determinen las Leyes, y

VI. Formular y actualizar los manuales de organización del Poder Judicial;

VII. Intervenir en las juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, en calidad de asesor, con derecho a voz y voto, y

VIII. Las demás que le faculte la ley.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 80 Bis. La Contraloría, con autorización expresa del Presidente del Consejo de la Judicatura podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría. En este caso, se establecerá que el contenido de las diligencias tiene carácter confidencial y que sus autores tienen la obligación de guardar el secreto profesional y sus resultados deberán informarse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto del Presidente.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 80 Ter. La Contraloría, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión no participará en la mecánica operativa de las otras áreas.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 80 Quáter. Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo su función y para organizar el personal que preste auxilio a los magistrados que deban realizar las visitas conforme a la Ley.

Sección Cuarta Servicios Periciales

Artículo 81. Para ser Jefe del Departamento de Servicios Periciales se requerirá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 73 de esta Ley, con excepción de la profesión que deberá ser de licenciado en derecho.

Artículo 82. El Departamento de Servicios Periciales se integrará con los peritos que prevea el presupuesto.

Artículo 83. Para ser perito del Poder Judicial se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional registrado ante las autoridades competentes; excepto que la actividad correspondiente no esté considerada como profesión;

IV. Acreditar una experiencia mínima de cinco años, y

V. No haber sido condenado por delito intencional o por cualquier otra conducta que afecte gravemente su honorabilidad.

Artículo 84. El Departamento de Servicios Periciales tendrá las obligaciones siguientes:

I. Colaborar con las autoridades en los asuntos en los que expresamente se requiera la formulación de dictámenes periciales y nombrar al perito correspondiente;

II. Elaborar una relación de peritos por materias y distribuirla a las Salas y Juzgados;

III. Suscribir convenios de colaboración con las diversas Dependencias de la Administración Pública del Estado, Instituciones de Enseñanza Superior, y Colegios de Profesionales, y

IV. Las demás que fijen las Leyes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 84 Bis. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura en forma anual.

Sección Quinta Archivo Judicial

Artículo 85. Corresponde al Jefe del Departamento del Archivo Judicial:

I. Resguardar bajo su responsabilidad los expedientes que le sean remitidos y llevar un control estricto de los mismos;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias para la adecuada conservación de los expedientes bajo su custodia;

III. Organizar los expedientes para su rápida consulta;

IV. Facilitar a los interesados dentro del local que ocupe el archivo, los expedientes que requieran consultar y vigilar su manejo adecuado, y

V. Las demás que fijen otras disposiciones legales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 86. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial reglamentará la organización del archivo, la conservación de los expedientes y la debida prestación del servicio de consulta de los mismos, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben

llevarse, y en su defecto, el Presidente del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 86 Bis. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de impartición de justicia para adolescentes, constitucional local, y de jurisdicción concurrente, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos;

II. Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;

III. Cualquier otro expediente concluido que conforme a la ley deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente, y

IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde.

El Consejo de la Judicatura emitirá un acuerdo en el que se establezcan las bases y el procedimiento para la depuración del archivo general del Poder Judicial.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 86 Ter. El Tribunal remitirá al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo se llevará un libro en el que se hará constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá su recibo correspondiente, el titular del archivo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 86 Quáter. La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. La orden se colocará en el lugar que ocupó el expediente extraído y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 86 Quinquies. El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial solo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, previo oficio del titular del órgano jurisdiccional que los remitió, el que deberá entregarse para su debido registro en el Archivo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 86 Sexies. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo

comunicará al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 86 Septies. Los archivos de las Salas y Juzgados estarán a cargo de sus respectivos Secretarios de Acuerdos y en los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, estarán a cargo del Administrador de Oficina.

(La siguiente sección fue adicionada junto con los artículos que la integran por Decreto No. 166 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero Extraordinario de fecha 27 de noviembre de 2015)

Sección Sexta

Unidad de Igualdad de Género

(ADICIONADO, DECRETO No. 166 P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 86 Octies. La Unidad de Igualdad de Género es el órgano responsable de promover e implantar, en el interior del Poder Judicial del Estado, una cultura con enfoque de género y sin discriminación, incorporándola permanente al diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales, a fin de eliminar toda clase de diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas, en razón de su sexo o género, tanto en el interior de la Institución como en los procesos y las resoluciones judiciales.

(ADICIONADO, DECRETO No. 166 P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 86 Nonies. La Unidad de Igualdad de Género tendrá las funciones siguientes:

I. Asegurar la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en la cultura organizacional y quehacer judicial.

II. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva.

III. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de las mujeres y los hombres que laboran en esta Institución.

IV. Diseñar e implementar una política laboral libre de violencia, sin acoso laboral ni hostigamiento sexual.

V. Atender, asesorar, orientar y canalizar a la instancia correspondiente, las quejas que se presenten por violaciones al derecho de igualdad de las y los que laboran en esta Institución.

(ADICIONADO, DECRETO No. 166 P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 86 Decies. La Unidad de Igualdad de Género se integra por un Titular y por el personal administrativo que se requiera y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO, DECRETO No. 166 P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 86 Undecies. El Titular de la Unidad de Igualdad de Género, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse con el Titular del Instituto de Especialización Judicial, para incorporar la perspectiva de género en los programas de formación y capacitación continua dirigidos a las y los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Proponer al Presidente del Tribunal, los proyectos y programas que deban gestionarse ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como ante las organizaciones no gubernamentales;
- III. Vigilar la aplicación de políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género, con la finalidad de:
 - a) Crear mecanismos eficientes para la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento laboral y sexual, tales como protocolos especializados de atención y resolución de dichos casos;
 - b) Desarrollar políticas específicamente orientadas a erradicar los estereotipos de género; y
 - c) Las demás que determinen el Reglamento de la Ley Orgánica y otros ordenamientos aplicables;
- IV. Rendir semestralmente un informe al Presidente del Tribunal, relativo a las actividades realizadas;
- V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, así como el Pleno y el Presidente del Tribunal.

TITULO QUINTO CARRERA JUDICIAL

Capítulo Primero Del Instituto de Especialización Judicial

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 87. El Instituto de Especialización Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de quienes aspiren a pertenecer al mismo. Estará a cargo de un Director que será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por el reglamento que al efecto expida el Consejo de la Judicatura de conformidad al presupuesto que le sea aprobado.

Artículo 88. Para ser Director del Instituto de Especialización Judicial se requerirá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 73 de esta Ley, con excepción de la profesión, que deberá ser de Maestro en Derecho y preferentemente con Doctorado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 89. El Instituto de Especialización Judicial, podrá celebrar convenios con las diferentes instituciones de educación superior del país y del extranjero, así como con cualquier persona física o moral, para el cumplimiento de sus objetivos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 90. El Instituto contará con un Comité Académico designado por el Consejo de la Judicatura y tendrá como función participar de manera conjunta con el Director, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud, los que deberán ser autorizados por el Consejo de la Judicatura.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 91. Las acciones que para el cumplimiento de sus objetivos emprenda el Instituto tendrán por objeto:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte del procedimiento y asuntos de la competencia del Poder Judicial;

II. Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales, y servir de enlace en los procesos de capacitación y actualización en las diversas materias;

III. Desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

IV. Alentar la vocación de servicio, así como el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

V. Promover intercambios académicos con Instituciones de Educación Superior.

VI. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, precedentes relevantes, doctrina y derecho comparado.

Artículo 92. Los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a asistir a los cursos de capacitación y actualización que el Instituto brinde para cada nivel de la carrera judicial. La inasistencia injustificada será motivo de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 92 Bis. El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de Especialización Judicial llevará a cabo cursos de preparación, previos a la aplicación de los

exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 92 Ter. El Instituto promoverá la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento de las actividades del Poder Judicial del Estado.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 92 Quáter. El Consejo de la Judicatura regulará lo no previsto mediante acuerdos y disposiciones generales.

Capítulo Segundo De la Carrera Judicial

Sección Primera Ingreso

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 93. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, excelencia y antigüedad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 94. La Carrera Judicial estará integrada por las siguientes categorías:

I. En el Tribunal:

- a) Secretario de Acuerdos de las Salas.
- b) Proyectista.
- c) Diligenciario.
- d) Oficial de Partes.

II. En los Juzgados:

- a) Juez.
- b) Secretario de Acuerdos.
- c) Proyectista.

d) Diligenciarlo.

e) Oficial de Partes.

f) Los asistentes jurídicos de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 95. El Consejo de la Judicatura, designará a los servidores públicos del Poder Judicial, a que se refieren el artículo anterior, a través de exámenes públicos de oposición, que se llevarán a cabo bajo las bases siguientes:

I. Previa a la práctica del examen de oposición deberá expedirse con un mes de anticipación una convocatoria que contendrá:

a) El lugar, día y hora de celebración del examen de oposición.

b) El plazo y lugar de inscripción.

c) La materia de competencia de la Sala o Juzgado de que se trate.

d) La forma en que se llevará a cabo el examen de conocimientos técnicos, doctrinarios y tecnológicos.

e) La forma en que se llevará a cabo el examen psicométrico, de conocimientos técnicos, doctrinales y prácticos.

f) Los nombres de los sinodales del jurado, que preferentemente serán académicos o investigadores ajenos al Estado y la forma de evaluación, el jurado se integrará con número non.

II. La convocatoria de referencia deberá ser publicitada en el Boletín Judicial, en los periódicos de mayor circulación y a través de cartelones que deberán fijarse en todas las oficinas del Poder Judicial y además en los lugares que el Consejo de la Judicatura considere convenientes;

III. Deberá dirigirse a todos los abogados del Estado y preferentemente a los servidores públicos que integren la carrera judicial; y

IV. La decisión del Jurado será inapelable y se tomará por mayoría simple de votos, se dará a conocer en el mismo día de la evaluación y se preferirá en igualdad de circunstancias a las personas que formen parte de la carrera judicial.

Artículo 96. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente probada, con quince días de anticipación a la celebración del examen. El Pleno del Tribunal calificará el impedimento y en su caso, ordenará la sustitución del sinodal. A los miembros del jurado les serán aplicables las causas de impedimentos que al respecto señala el Código Procesal Civil del Estado.

Sección Segunda

Examen de Oposición

Artículo 97. El examen de oposición es el procedimiento cuyo objetivo será comprobar la idoneidad de los servidores públicos del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a la Carrera Judicial. Será abierto a todos los abogados de la entidad sin discriminación alguna. Previamente al examen deberá evaluarse la inteligencia emocional de los aspirantes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 97 Bis. La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren los incisos b) a e) de la fracción II del artículo 94 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de Especialización Judicial con la participación del Comité Académico en los términos de las bases que para ese efecto se dicten.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que requiera al servidor público judicial. Podrá solicitar que se le practique un examen de aptitud, cualquier persona interesada en ingresar a las categorías a que se refieren los incisos b) a e) de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

Los que resulten aprobados, serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

Artículo 98. Los exámenes de oposición constarán de las fases siguientes:

- I. Escrita;
- II. Práctica, y
- III. Oral.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 99. Dentro de los ocho días siguientes al examen, el Pleno designará como servidor público, a quien haya obtenido las calificaciones más altas e instruirá al Consejo de la Judicatura para que le expida el nombramiento correspondiente, le tome la protesta y le fije el inicio de las funciones.

TITULO SEXTO FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA

Capítulo Primero De la Constitución del Fondo

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 2 Extraordinario, de fecha 19 de diciembre de 2002; por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013; y por Decreto No. 58 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, Numero 15 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2014)

Artículo 100. El Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia se constituye con:

I. Fondo propio, constituido por:

a) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal;

b) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales judiciales;

c) Las multas que por cualquier causa impongan las salas del Tribunal Superior de Justicia o los jueces, a excepción de aquellas multas que sean impuestas como pena por la autoridad judicial en los supuestos previstos en el Código Penal;

d) **Derogada**

e) **Derogada**

f) El pago de los derechos por la publicación de inserciones en el Boletín Judicial, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial;

g) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor, e

h) Por el pago de derechos de expedición de copias certificadas, certificaciones en general y registro de título y cédula profesional.

II. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales.

Para los efectos de esta fracción, el tribunal, juzgado o cualquiera de sus órganos, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, por conducto del Consejo de la Judicatura.

Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. **Derogada**

VI. **Derogada**

VII. **Derogada**

VIII. Derogada.

IX. Derogada

X. El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no se hayan retirado por el interesado en el plazo de treinta días hábiles;

XI. Derogada

XII. Los demás que señalen las Leyes y reglamentos.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 101. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se encargará de la administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, el que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 101 Bis. Corresponde al Consejo de la Judicatura:

I. Administrar el Fondo;

II. Discutir y en su caso aprobar cada año, en el mes de enero, el Presupuesto Anual que le sea presentado por el Presidente del Consejo de la Judicatura, respecto a los egresos del Fondo;

III. Supervisar y vigilar que las erogaciones efectuadas se ajusten a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos, para lo cual el Presidente del Consejo de la Judicatura incluirá sus resultados en el informe anual, que debe rendir conforme a la Constitución del Estado;

IV. Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración del Fondo;

V. Designar, a proposición del Presidente del Consejo de la Judicatura, al Tesorero del Poder Judicial que entre otras funciones, tendrá a su cargo la administración y control del Fondo, así como al personal subalterno;

VI. Ordenar una auditoría contable anual y cuando lo estime pertinente, para conocer el estado de las finanzas del Fondo, y

VII. Ejercitar las facultades que le confiera la ley en todo lo relativo al manejo del Fondo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 101 Ter. Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar por sí o por persona que designe, al Fondo en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga;

II. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo y someterlo al Pleno del Consejo de la Judicatura durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;

III. Invertir los fondos ajenos en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Tribunal Superior de Justicia, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones que en su caso sean procedentes conforme a la Ley;

IV. Vigilar y supervisar que los diversos órganos del Poder Judicial de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento;

V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables;

VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura los nombramientos del Tesorero del Poder Judicial que entre otras funciones tendrá a su cargo la administración y control del Fondo, así como al personal subalterno, y

VII. Las demás facultades que sean necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 102. Los depósitos se harán en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia. Para tal efecto en todas las oficinas del Poder Judicial se colocarán los avisos respectivos.

En materia de suspensiones, alimentos, así como en los demás casos urgentes, el depósito podrá hacerse ante la propia autoridad judicial del conocimiento, quien bajo su estricta responsabilidad lo enterará en la Institución Bancaria correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente, dando cuenta a la superioridad de este hecho.

Tratándose de fianzas no personales, sólo se admitirán cauciones o garantías a través de pólizas expedidas por las casas afianzadoras expresamente autorizadas por el Consejo de la Judicatura; en ningún caso admitirán consignaciones hechas a través de otra Institución distinta del Fondo.

Los depósitos en consignación, cuando fueren en numerario, se harán directamente por el interesado en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia y el comprobante del mismo, se deberá exhibir en el expediente que corresponda.

Para que surta sus efectos la suspensión que se otorgue bajo condición de exhibir cantidad determinada, se estará al párrafo anterior.

Artículo 103. Los recursos con los que se integre y opere el fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor del Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Capítulo Segundo

De la Administración, Operación y Destino

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 104. El fondo auxiliar será operado a través de la Tesorería del Poder Judicial, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura, a quien se deberá rendir mensualmente un informe de sus actividades.

La Controlaría del Poder Judicial ejercerá las funciones de control y vigilancia del manejo del fondo y, contará con el personal subalterno, contadores o escribientes, que designe el Consejo de la Judicatura.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008).

Artículo 105. El Consejo de la Judicatura determinará la forma y términos de administración y disposición de los recursos obtenidos a través del Fondo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 106. El Tesorero del Poder Judicial, como responsable directo del Fondo, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Fondo y someterlo al Consejo de la Judicatura durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;

II. Supervisar y vigilar que los gastos efectuados se realicen de acuerdo a lo dispuesto en el presupuesto anual de egresos del Fondo, y

III. Coordinar todo lo relativo al Fondo en los términos de esta Ley, su Reglamento o las directrices que reciba del Consejo de la Judicatura o del Presidente del Tribunal;

IV. Rendir informe al Presidente del Consejo de la Judicatura mensualmente o cada vez que se le solicite sobre el estado que guarde la administración del Fondo y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero;

V. Llevar la contabilidad del Fondo;

VI. Vigilar con la precisión debida, que el Fondo disponga de los recursos necesarios para conservar la liquidez;

VII. Asesorar en todo lo necesario a los funcionarios judiciales que, por disposición de la ley, tengan relación con el Fondo;

VIII. Informar al Presidente de las irregularidades que advierta en todo lo relacionado al Fondo, y

IX. Ejercitar las facultades que le confiera el Consejo de la Judicatura en todo lo relativo al manejo del Fondo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 107. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La capacitación, mejoramiento y especialización del personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición o mantenimiento de mobiliario, equipo y tecnología necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, sus Dependencias Administrativas o los Juzgados;
- III. Cubrir los gastos que origine su administración, y
- IV. Sufragar los gastos que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial considere convenientes para mejorar la administración de justicia.
- V. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial, y
- VI. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores y, en general, las erogaciones que el Pleno estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

TITULO SEPTIMO PRECEDENTES OBLIGATORIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION JUDICIAL

Capítulo Primero De los Precedentes Obligatorios

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 108. Los precedentes obligatorios que establezcan el Pleno y las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, serán fuentes de interpretación vinculatoria para el propio Pleno, las Salas, los Juzgados y para todas las autoridades del Estado, y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Habrá precedente obligatorio, siempre que lo resuelto por el Pleno o las Salas se sustente en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos si se tratare de las Salas y por mayoría de cuando menos diez votos en el caso del Pleno;
- II. El Pleno y las Salas harán la declaratoria de que existe precedente obligatorio y ordenarán su publicación en el Boletín Judicial a fin de que surta sus efectos;
- III. Los precedentes obligatorios del Tribunal se interrumpirán y dejarán de tener carácter obligatorio, cuando se produzca una resolución dictada en sentido contrario, aprobada en los mismos términos a que se refiere la Fracción I. En tal resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio, y

IV. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones existentes entre los precedentes obligatorios que emitan sus Salas, las cuales podrán ser denunciadas por los Magistrados, Jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o cualquiera de las partes que hayan intervenido en los juicios respectivos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 109. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada difusión.

Capítulo Segundo De los Medios de Comunicación Judicial

Sección Primera Boletín

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 110. El Boletín Judicial es el órgano oficial de publicación de los acuerdos y resoluciones del día, edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la Ley, así como las demás disposiciones de interés general.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 111. Los titulares de los órganos jurisdiccionales remitirán los documentos respectivos al Boletín para su publicación. El Boletín Judicial se publicará diariamente en los días hábiles o cuando menos dos veces por semana, numerándose progresivamente y sin que puedan existir números extraordinarios.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 112. El titular de la oficina del Boletín Judicial será el responsable de su edición, publicación y distribución oportuna. Asimismo vigilará que se fije en las puertas del Tribunal, de las Salas y los Juzgados un ejemplar de cada Boletín que se publique, para la consulta del público en general.

Los servidores públicos adscritos a dicho órgano serán nombrados y removidos por el Consejo de la Judicatura.

(La siguiente Sección fue adicionada por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Sección Segunda Dirección de Información y Comunicación Social

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 112 Bis. La Dirección de Información y Comunicación Social es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 112 Ter. El titular de la Dirección de Información y Comunicación Social, tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social, difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Poder Judicial;

II. Captar, analizar y enviar oportunamente por medio electrónico a los magistrados, jueces y consejeros, la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, relativa a los acontecimientos de interés para el Poder Judicial;

III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Poder Judicial, la información generada por el mismo, y

IV. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 112 Quáter. El titular de la Dirección de información y comunicación social deberá contar título y cedula profesional en la licenciatura de Ciencias de la comunicación y será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura.

(La siguiente Sección fue reformada por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Sección Tercera Revista Judicial

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 113. El Tribunal Superior de Justicia publicará una revista en la que se den a conocer los precedentes más importantes que en materia civil, familiar, penal, administrativa, electoral, de adolescentes, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos jurisdiccionales de la Entidad, los estudios jurídicos y las resoluciones más trascendentes del ámbito local, en el ámbito federal las ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del Juicio de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en relación a la legislación de Tlaxcala, con la periodicidad que el mismo establezca. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

Artículo 114. El Instituto de Especialización se encargará de todos los trabajos concernientes a la publicación de la Revista.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 114 Bis. La revista estará a disposición de los interesados previo el pago correspondiente y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial, además de las que se fijen en las puertas del Tribunal, de las Salas y los Juzgados.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 114 Ter. El Consejo de la Judicatura mediante reglamento o acuerdos generales proveerá lo no establecido en la presente ley en todo lo concerniente a la Revista Judicial y establecerá todas aquellas disposiciones para la adecuada distribución y difusión de la misma.

TITULO OCTAVO SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero Del Régimen Laboral

Artículo 115. Con excepción de los Magistrados, las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, su ingreso, permanencia y separación, se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y por esta Ley en lo conducente.

Artículo 116. Los servidores públicos a que se refiere el Artículo 94 de esta Ley, así como el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los titulares de las unidades administrativas mencionadas en este ordenamiento y los que se encuentren adscritos a la Presidencia del Tribunal, serán considerados de confianza para efectos de la relación laboral.

Capítulo Segundo Del Régimen Disciplinario

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 117. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás Leyes aplicables, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a su respectiva oficina; no llegar puntualmente a ella o no permanecer en la misma por todo el tiempo que prevengan los reglamentos y disposiciones vigentes;
- II. Demorar el despacho de los asuntos sin causa justificada;
- III. No dar cumplimiento a las ejecutorias, circulares o resoluciones que, expedidas con arreglo a la Ley, reciban de sus superiores;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extraviar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;
- V. Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados, litigantes o público que acuda a los tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus asuntos;
- VI. Extraer los expedientes de sus oficinas en los casos en que las Leyes no lo permitan expresamente, o tratar fuera de las mismas oficinas los asuntos que se tramiten en ellas;
- VII. Litigar directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios o de sus padres, hijos, cónyuge o concubino;
- VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan, incurriendo en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;
- IX. No guardar la debida reserva en los asuntos que se tramiten en el lugar donde presten sus servicios, causando con ello perjuicio económico o moral a alguna persona;
- X. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirecta, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocios sometidos a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la Ley;
- XI. Acordar, resolver o fallar fuera de los términos legales, los asuntos de su conocimiento;
- XII. Hacer uso de los medios de apremio, sin motivo fundado;
- XIII. No presidir las audiencias o juntas, o no intervenir en las diligencias en que deban hacerlo, con arreglo a la Ley;
- XIV. Señalar para la celebración de vistas, juntas o audiencias, fechas lejanas, cuando puedan designar otras más próximas, y
- XV. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra los superiores o compañeros.
- XVI. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedad del Estado o comprometer la seguridad de éstos;
- XVII. Presentarse al desempeño de sus labores bajo los influjos de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes;

XVIII. Faltar por más de tres días, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales;

XIX. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba o que se contraponga con el horario normal de labores;

XX. Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley;

XXI. Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho;

XXII. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores;

XXIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial o total de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio;

XXIV. Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina;

XXV. No atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general;

XXVI. No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de los funcionarios y empleados sujetos a su dirección y que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo;

XXVII. Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo;

XXVIII. Negarse sin causa justificada a que se le apliquen los exámenes de Control de Confianza o a cualquiera de las evaluaciones establecidas en el artículo 3 Bis, de esta Ley;

XXIX. Dar tratos preferenciales a algunas personas con perjuicio de otras, sea cual fuere el motivo para ello, y

XXX. Las demás que señalen las Leyes.

Artículo 119. Son faltas de los Magistrados, además de las expresadas en el Artículo anterior:

I. No asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal, y

II. Abstenerse de votar en los acuerdos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo fundado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013)

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.

(El siguiente Título y sus Capítulos fueron adicionados por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero De su Integración y Atribuciones

Artículo 121. De conformidad con el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo público del Poder Judicial del Estado, que forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Artículo 122. El Tribunal estará integrado por tres personas propuestas por la o el Gobernador del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resuelve dentro de dicho plazo, se entenderán por ratificados los propuestos por la o el Gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace alguna de la totalidad de las propuestas, la o el Gobernador del Estado someterá otras en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas fueran rechazadas, ocuparán el cargo las personas que designe la o el Gobernador del Estado.

En ningún caso el Tribunal se integrará con tres personas del mismo género.

Durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificadas para un periodo igual, y sólo podrán ser removidas de su cargo por las causas graves que señale la ley.

Artículo 123. La ausencia temporal de un magistrado será cubierta, preferentemente, por la o el secretario general o, en su caso, por un proyectista, según acuerden los otros magistrados.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, la o el Presidente lo notificará de inmediato a la o el Gobernador del Estado para que inicie el procedimiento para elegir al faltante, quien será designado para concluir el periodo. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida en los términos del primer párrafo.

La persona designada para ocupar el cargo de manera temporal deberá ser del mismo género que el sustituido, en todos los casos

.

Artículo 124. En los términos de lo dispuesto por el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes respectivas, el Tribunal estará facultado para:

- I. Resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares;
- II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad por causas graves, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;
- IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales;
- V. Resolver el recurso de inconformidad, los recursos de reclamación y apelación, así como la revisión en los términos previstos en las leyes;
- VI. Velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones;
- VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, y
- VIII. Las demás que le señalen las leyes de manera expresa y las implícitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus fines.

Capítulo Segundo Del Presidente

Artículo 125. Las y los Magistrados elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo dos años, y en su sustitución se procurará que asuma la presidencia un magistrado de género distinto.

Artículo 126. Las ausencias de la o el Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por la o el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Artículo 127. La o el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Presidir y conducir las sesiones, dirigir la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, someterlos a votación cuando se declare cerrado el debate;
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y en su caso, remoción del personal adscrito al Tribunal;

- IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito al Tribunal;
- V. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades del Tribunal;
- VI. Autorizar, con su firma en unión de la o el Secretario General, los acuerdos de trámite;
- VII. Enviar a la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia los precedentes que se sustenten por el Tribunal, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes y aquellas que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia del Tribunal.

Capítulo Tercero De los Funcionarios del Tribunal

Artículo 128. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a las y los magistrados en todo lo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
- II. Revisar los engroses de las resoluciones;
- III. Llevar el control del turno de los asuntos;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- V. Expedir los certificados de constancias que se requieran, y
- VI. Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 129. El Tribunal contará con Diligenciarios y un Oficial de Partes, así como con los proyectistas y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio justifiquen y permitan las posibilidades presupuestales.

Capítulo Cuarto De la Competencia

Artículo. 130. Es competencia de cada uno de las y los magistrados conocer y resolver de manera unitaria de los asuntos siguientes:

- I. En materia contenciosa administrativa, distinta a la vinculada con responsabilidad de las y los servidores públicos, conocerán en única instancia de los asuntos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- II. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, de los siguientes medios de impugnación:

- a. Del Recurso de Inconformidad, en los términos establecidos en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- b. Del Recurso de Reclamación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Segunda, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c. De la Revisión prevista en el Libro Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de las resoluciones definitivas recaídas a los recursos de revocación que dicten la Contraloría General o los Órganos Internos de Control con motivo de los procedimientos vinculados con faltas administrativas no graves.

III. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 131. Es competencia del Tribunal resolver, de manera colegiada, del Recurso de Apelación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Tercera, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 132. El recurso de apelación procederá, exclusivamente, en contra las resoluciones dictadas por las y los magistrados de manera unitaria, siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Capítulo Quinto Del Funcionamiento

Artículo 133. El trámite de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. Los acuerdos de admisión, desechamiento y resolución de los juicios, incidentes y recursos se dictarán por el Pleno;
- II. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará el Tribunal. La o el Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;
- III. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por la o el Secretario General, y
- IV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 134. Para todo aquello que no esté expresamente previsto en este Título, serán aplicables las normas establecidas para las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha uno de abril del año mil novecientos noventa y dos. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia y la Comisión de Gobierno Interno y Administración, expedirán las reglamentos que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. Los Jueces Locales y de Paz remitirán los asuntos que estén conociendo a la Oficialía de Partes del Juzgado que conforme a esta Ley corresponda, dentro de los tres días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO. La actual Sala Civil del Tribunal remitirá los asuntos familiares que esté conociendo a la Sala Familiar, dentro de los tres días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO. El Pleno del Tribunal, dentro de los quince días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley, determinará el funcionamiento de los Juzgados Familiares, y ordenará se inicie el procedimiento conforme a esta Ley, para la designación del personal de esos órganos jurisdiccionales.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Punto de Acuerdo de la LVI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de enero del 2002; que instruye al Oficial Mayor del Congreso remita la fe de erratas que resulta necesaria para que el Poder Ejecutivo considere el texto integro del artículo Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

ARTICULO SEPTIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo previsto en el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversos Artículos de la Constitución Política Local, publicado el día dieciocho de mayo del año dos mil uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Segundo de la presente Ley, deberán cumplirse las reglas siguientes:

1. Se concede al Gobernador del Estado un término que fenecerá el día once de enero de dos mil dos, para que entregue a este Congreso, las ternas relativas a la designación de Magistrados Propietarios y Suplentes que ocuparán las Salas de nueva creación.
2. Esta Legislatura designará a más tardar el día catorce de enero del dos mil dos, a los Magistrados que ocuparán las Salas de nueva creación.

3. Los Magistrados designados funcionarán del día quince de enero del dos mil dos al día último del mes de febrero del año dos mil cinco.

4. Los Magistrados de la Sala Electoral-Administrativa, durarán en su cargo dos elecciones ordinarias.

5. Por lo que respecta a los Supernumerarios previstos por el Artículo Once de la presente Ley, se autoriza un solo Magistrado Supernumerario, para el ejercicio fiscal dos mil dos y en lo sucesivo el número de las magistraturas de carácter supernumerario, se autorizarán por el congreso del Estado a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

6. Para la designación de Magistrados que ocuparán la Sala Electoral-Administrativa, deberá agotarse el procedimiento establecido por el Artículo 54 Fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTICULO OCTAVO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año dos mil dos, su propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del Estado, a efecto de que se incluyan las tarifas relativas a los derechos derivados de las inserciones en el Boletín Judicial, previstas en esta Ley, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial.

ARTICULO NOVENO. El Pleno conocerá excepcionalmente de los recursos de reclamación que se hayan interpuesto hasta el día catorce de enero del año dos mil dos, en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTICULO DECIMO. Se derogan los incisos a), b) y c) del Artículo 2º del Decreto número 130, expedido por este Congreso, que crea el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Punto de Acuerdo de la LVI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de enero del 2002; que instruye al Oficial Mayor del Congreso remita la fe de erratas que resulta necesaria para que el Poder Ejecutivo considere el texto integro del Artículo Décimo Primero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Consejo Técnico del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, los recursos financieros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tenga bajo su custodia, derivados de la caución a que se refiere el inciso c) del Artículo 2 del Decreto Número 130, aprobado por el Congreso del Estado, con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y ocho; y los recursos financieros por conceptos de multas y conmutaciones enumerados en los incisos a) y b) respectivamente, del citado Artículo 2, y que tenga en su poder el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados, se transferirán al citado Fondo Auxiliar el día uno de enero del dos mil tres, el Ejecutivo del Estado presupuestará para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, los recursos financieros necesarios para la consecución de los fines de ese fondo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, los recursos financieros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tenga bajo su custodia, derivados de los conceptos a que se refieren los incisos

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Se derogan los Artículos 121, 143, 144 y 554 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles; 512 y 513 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El Boletín Judicial deberá de iniciar su publicación a más tardar a los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO. El Pleno del Tribunal dispondrá las medidas necesarias para la correcta entrega y recepción de las oficinas del Poder Judicial y queda facultado para resolver lo conducente al inicio y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los actuales titulares del Tribunal Electoral así como de los Juzgados Locales y de Paz, pondrán a disposición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos con que cuenten.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil uno.

C. HECTOR VAZQUEZ GALICIA.- DIP. PRESIDENTE.- C. IRMA DE LOS SANTOS LEON.- DIP. SECRETARIA.- C. CLEMENTINA SANCHEZ CONDE.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de enero del año dos mil dos.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.
Rúbrica.**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GELACIO MONTIEL FUENTES
Rúbrica.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de enero del año 2002.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 08 de diciembre de 2008, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emitirá la convocatoria para designar al profesional del derecho que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto número 59, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 4 Segunda Sección, de fecha 28 de enero de 2009).

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía solicitará al Gobernador del Estado, para que dentro de los cinco días naturales posteriores al de su notificación, designe al profesional del derecho que integre el consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en los términos previstos en el artículo 85 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y lo comunique al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto número 59, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 4 Segunda Sección, de fecha 28 de enero de 2009).

ARTÍCULO CUARTO. Una vez designados los consejeros por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo éstos de inmediato se lo comunicarán al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que éste dentro del término de cinco días naturales siguientes al de su notificación en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia les tome la protesta de Ley a los cinco integrantes del Consejo de la Judicatura, fecha a partir de la cual iniciarán sus funciones y corre el término de tres años de duración en su cargo.

Rendida la protesta de Ley, por parte de los integrantes del Consejo de la Judicatura ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con dicho acto se extingue la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado y a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hará entrega al Consejo de la Judicatura de todos y cada uno de los documentos que durante su función tramitó, así como de los expedientes administrativos, convenios, acuerdos expedidos, incluyendo lo relativo a la administración del fondo auxiliar para la impartición de justicia, tratándose de los estados financieros, de depósitos en dinero o valores que deriven del citado fondo, y todos aquellos recursos económicos que por Ley le hayan asignado.

ARTÍCULO QUINTO. Quien funge hoy como Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia, será ratificado como Secretario Ejecutivo, a excepción del Tesorero, quien será nombrado en los términos que establecen los artículos 68 fracción VIII, 73 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

A continuación, se transcriben los artículos transitorios del Decreto número 59, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 4 Segunda Sección, de fecha 28 de enero de 2009, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que entre en vigor este Decreto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los ocho días naturales siguientes; procederá a convocar a sesión ordinaria o extraordinaria para la designación de sus consejeros representantes que integren el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A continuación, se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCII, Segunda Época, No. 34 Segunda Sección de 21 de agosto de 2013, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los **treinta días naturales** siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A los procedimientos judiciales o administrativos a cargo del Poder Judicial del Estado que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén.

ARTÍCULO TERCERO. Los derechos laborales de los servidores públicos y trabajadores del Poder Judicial no se verán afectados por la entrada en vigor de este decreto, salvo en los casos

a los que se refiere el Artículo Octavo Transitorio y relativos del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Pleno del Tribunal y Consejo de la Judicatura quedan facultados para proveer lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito estricto de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. La especialización de los juzgados, en los términos del presente Decreto, iniciará su vigencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Los Juzgados de Juicio Oral Penal, así como los Juzgados de Control funcionarán una vez que hayan entrado en vigor las leyes que regulen su operación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el Presupuesto de Egresos para el año que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto así como al de los ejercicios fiscales subsecuentes, deberán considerarse las previsiones presupuestales para garantizar la aplicación de lo dispuesto por el mismo.

REFORMADO POR DECRETO No. 202. P.O. 10-FEBRERPO-2016

ARTÍCULO OCTAVO. Los dos Magistrados Supernumerarios que actualmente se encuentran en funciones, concluirán las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto; el Licenciado Rafael Juárez Castañeda tendrá derecho a un haber de retiro por el término improrrogable de tres años, que deberá ser acorde a la remuneración que percibía, congruente con el salario y demás prestaciones que recibía, con motivo de las funciones que ejercía en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintiuno de agosto de dos mil trece, conforme al cual, suplía a los Magistrados Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación; por lo que, el primer, año le será pagado el equivalente el setenta por ciento de la remuneración que percibía; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 58 DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL, LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 15 EXTRAORDINARIO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a excepción de la reforma al artículo

93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de enero de mil novecientos ochenta, la cual entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de manera simultánea con el nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando las leyes, reglamentos o cualquier ordenamiento de observancia general vigente en el Estado de Tlaxcala se refieran al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, se entenderá que se refieren al Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las reglas de vigencia establecidas en el artículo transitorio anterior y a la Declaratoria expedida por el Congreso del Estado con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de octubre del año en curso.

A continuación, se transcriben los Artículos Transitorios del Decreto No. 136, mediante el cual se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 06 de noviembre del 2015.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas y adiciones de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala hasta en tanto tenga lugar la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se designe a los magistrados que lo integren, éste sea instalado y entre en funciones, conforme a los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.

A. Durante ese periodo:

- 1.** Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

2. El Magistrado adscrito a la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, continuará en funciones y con las facultades actuales, por lo que integrará tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el Tribunal de Control Constitucional, por lo que la integración a la que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se entenderá de ocho magistrados y las votaciones relativas a los artículos 21, 24 y 25 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial se entenderán de cinco magistrados.

B. Para la creación, en su momento, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerarse que:

1. El magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.
2. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, salvo disposición legal en contrario.
3. El personal adscrito a la Sala Unitaria Administrativa, conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes e integración de la Sala Civil-Familiar.

Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, se entenderá asignado a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. La entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala tendrá lugar una vez que inicien su vigencia las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala materia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Lo previsto en los artículos 2, 7 bis, 48 bis, 51 y 60 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entrará en vigor gradualmente conforme se emitan por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los acuerdos generales necesarios para su instrumentación, con base en su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DECRETO No. 166.- SE ADICIONAN UNA FRACCION XIV AL ARTICULO 2; UNA SECCION SEXTA DENOMINADA “UNIDAD DE IGUALDAD DE GENERO DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO CUARTO; Y LOS ARTICULOS 86 OCTIES, 86 NONIES; 86 UNDECIES, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 202.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 185, DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 273.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LEY DEL NOTARIADO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, No. 6 EXTRARODINARIO.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con las salvedades que se señalan en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones de los artículos 7, 31, 48 y 48 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 10 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 12 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, entrarán en vigor una vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala,

emita, publique y entren en vigor los acuerdos generales necesarios para su instrumentación, sin que ello exceda del día primero de enero de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entren en vigor los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a los que se hace referencia en el transitorio que antecede, la Sala Administrativa tendrá su residencia oficial en Ciudad Judicial en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, y hasta en tanto acontezca lo previsto en el ARTÍCULO TERCERO transitorio del Decreto 136 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Para la debida difusión de los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado a que se hace referencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bastará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, hasta en tanto el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala instrumente lo necesario para el funcionamiento del Boletín Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. Tratándose de los asuntos que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigor la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, las personas que intervengan en el procedimiento designarán en la primera diligencia, domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción del núcleo de población, donde resida el juzgado o Tribunal que conozca del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 131.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, LEY ORGANICA DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

PO. 12 DE ABRIL DE 2018, No. 1 EXTRARODINARIO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones previstas en el artículo primero del presente Decreto, entrarán en vigor una vez que esté instalado y entre en funciones el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa deberá crearse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para la instalación y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que instrumente las medidas necesarias para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En un plazo de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado deberá nombrar a los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas, y de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas.

ARTÍCULO OCTAVO. La Subprocuraduría, departamentos y unidades administrativas que tengan conocimiento de investigaciones en procesos relacionados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción las remitirá a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para su conocimiento y atención.

}

ARTÍCULO NOVENO. La instancia del Gobierno del Estado encargada de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, la o el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.